



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 4 5 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de diciembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.H.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 237/2003 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo Insular de Gran Canaria, al tener competencia al respecto por ser la carretera donde ocurrió el correspondiente hecho lesivo de titularidad insular [Decretos 157/1994, de 21 de julio y 162/1997, de 11 de julio].

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen en este asunto y la misma debe ser remitida por el Presidente del Cabildo actuante.

2. El mencionado procedimiento se ha iniciado por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos, se dice, a causa de la prestación del referido servicio, que presenta J.F.H.H. el 11 de marzo de 2003, ejerciendo el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 142.3 de la citada Ley y 7.1 o 3 y 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

El hecho lesivo consistió, el 7 de febrero de 2003, según el reclamante, cuando circulaba por la carretera GC-2 en el p.k. 15,500 margen derecho Término Municipal de Moya, con el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de una piedra en la vía que le causó daños de consideración en el vehículo, cuyo costo de reparación, en concepto de valoración de los daños sufridos, solicita como indemnización y se acredita, mediante presupuesto original por importe de 1.314,47 euros.

Se acompaña al escrito documentación pertinente al caso.

3. La PR estima la reclamación al entender que, de las actuaciones practicadas, ha quedado probada la existencia de relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio, particularmente la existencia de piedras en la calzada y el daño causado.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3, CE y 7.1 o 3 y 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL).

## II

1. El interesado en las actuaciones es J.F.H.H., legitimado para reclamar al constar que es propietario del vehículo dañado (artículos 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en relación con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como ya se dijo.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se

formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Por otro lado, ha de señalarse que se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información (debiéndose recabarla sobre el hecho lesivo y sus circunstancias, características o causas y el daño sufrido y la valoración de su reparación) y el de Audiencia al interesado.

En todo caso, la PR está adecuadamente formulada, incluida la relación de eventuales recursos contra la que se dicte, así como informada por el Servicio Jurídico competente para ello y la fiscalización previa de la Intervención.

2. El órgano instructor recabó el preceptivo informe del servicio afectado.

En cuanto al Informe del Servicio, Sección de Policía de Carreteras (art. 10 RPRP), incorporado al expediente, en él aparece la siguiente observación: "La franja de dominio de la carretera no es susceptible de desprendimiento ya que tiene estabilizado el talud".

3. El reclamante, debidamente notificado, no propuso la práctica de prueba alguna, si bien, en el informe presentado por la UTE encargada de la conservación y mantenimiento de la carretera, se hace constar expresamente que a las 29.59 horas del día 7 de febrero de 2003 recibió llamada de la Guardia Civil alertando de piedras en la Variante de Silva, que fueron retiradas minutos después. El accidente se había producido a las 22 h. 15 m., es decir, 44 minutos antes.

4. Se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir que es de 6 meses (cfr. arts. 44.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), sin haberse acordado suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado, por el órgano instructor, según la normativa aplicable; ello no obsta a que deba acordarse la resolución expresa de aquél, sin perjuicio de las consecuencias, aún de orden económico que proceda exigir [cfr. arts. 41, 42.1 y 3, 44 y 142.7 LRJAP-PAC].

### III

1. En cuanto a la aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo en la

materia emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como consiguientemente sobre las causas de desestimación o de estimación parcial o, en su caso, el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

2. En este supuesto, puede convenirse con la PR que, a la luz de la documentación disponible, está debidamente demostrada la existencia de los daños en el vehículo del interesado que se alegan en la reclamación, como la producción del accidente alegado por el interesado.

3. Por otra parte, la responsabilidad por el daño no sería imputable, total o parcialmente, a la Administración prestataria del servicio cuando la causa del hecho lesivo no lo fuere, particularmente si aquél no pudiera ser evitado por la actuación de la Administración efectuada, razonablemente, según el nivel exigible del servicio, de manera que su causa fundamental no es la omisión de las funciones de que se trata, o bien, cuando la conducta del propio afectado incidiera en la producción de tal hecho, rompiendo totalmente el nexo causal o, al menos, constituyéndose en concausa del mismo, con lo que se limitaría la responsabilidad administrativa y, consecuentemente, se reduciría la indemnización a conceder al interesado.

4. Ha de concluirse que en la producción del hecho lesivo existió un factor relevante: la indebida existencia, por razones no determinadas pero que no excusan la generación del riesgo correspondiente, de una piedra en la carretera.

Por consiguiente, existe nexo de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños sufridos, siendo imputable la causa del accidente a la Administración prestataria del servicio, por omisión.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la PR analizada por las razones antes expuestas, procediendo estimar la reclamación presentada e indemnizar al interesado, vista la acreditación disponible de la valoración de los daños en concepto de reparación de los desperfectos del coche accidentado, en la cuantía de 1.314,47 euros.

Resulta también aplicable, por la demora en resolver no imputable al interesado, el artículo 141.3 LRJAP-PAC en este supuesto.